



310.28

Exp. No.152/06 junio/2014



Nº 0516

RESOLUCIÓN No

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA"

25 JUN 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 21 de julio de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante llamada telefónica realizada el día 29 de abril de 2014 en las Oficinas de Queja y Reclamos de la Secretaría General de CARSUCRE por desconocidos en contra del Asadero de Pollo La Bendición, localizado en la carrera 15A Principal que va del puente de San Luis a Versalles de esta ciudad, por contaminación atmosférica producto del Asadero de pollo. Y Se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental

Que mediante informe de visita realizada el día 30 de abril de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

- Al realizar la visita de inspección ocular y técnica al Asadero de Pollo La Bendición, de propiedad del señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ, ubicada en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, se pudo observar:
 - Una Chimenea con una altura de aproximadamente tres metros de altura, funcionando al momento de la visita, de la cual se observa emisión de humo producto de la combustión de carbón vegetal.
 - La Chimenea del horno para asar pollo no posee filtro Biológico.
- El asadero de pollo La Bendición no cuenta con ninguna clase de permiso para su funcionamiento, por lo cual no cumple con las medidas dispuestas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas, tales como: Enmascaramiento de olores, carbón activado y filtro biológico. La Chimenea no presenta la altura necesaria estipulada en la norma.

Solicítesele a la Secretaría de Planeación del Municipio de Sincelejo, informar a CARSUCRE si el Asadero de Pollo La Bendición, de propiedad del señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ, ubicada en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, cuenta con permiso de funcionamiento. Así mismo manifestar cuales son los usos del suelo permitidos, prohibidos y restringidos para el sector, en especial si la actividad está permitida.

Solicítesele al señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ en su calidad de propietario del Asadero de Pollo La Bendición, ubicado en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, enviar a esta Corporación copia del permiso de funcionamiento expedido por el municipio de Sincelejo, para realizar dicha actividad. Désele un término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 30 de abril de 2014, se evidenció que el Asadero de Pollo La Bendición, de propiedad del señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ, ubicada en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, no cuenta con ninguna clase de permiso para su funcionamiento, por lo que no cumple con las medidas dispuestas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas, tales como:



310.28

Exp. No.152/06 junio/2014



Nº 0516

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA"

25 JUN 2014

Enmascaramiento de olores, carbón activado y filtro biológico, y la Chimenea no presenta la altura necesaria estipulada en la norma.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31, numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, es de competencia de las CARs de ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señalo en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencia legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.



310.28

Exp. No.152/06 junio/2014



No 0516

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

25 JUN 2014

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, define. **AMONESTACIÓN ESCRITA.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 que..." Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley le garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos. El Estado protegerá la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Siendo ello así, es necesario imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ en su calidad de propietario del Asadero de Pollo La Bendición, ubicado en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, para que de forma inmediata tome los correctivos del caso y cumpla con las medidas dispuestas en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas, tales como: Enmascaramiento de olores, carbón activado y filtro biológico, y a la Chimenea le dé la altura necesaria tal como lo estipulada en la norma.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ, una Medida Preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en su calidad de propietario del Asadero de Pollo La Bendición, ubicado en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, para que de forma inmediata tome los correctivos del caso y cumpla con las medidas dispuestas en el protocolo para el control y vigilancia



310.28

Exp. No.152/06 junio/2014



No 0516

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA"

25 JUN 2014

de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas, tales como: Enmascaramiento de olores, carbón activado y filtro biológico, y la Chimenea debe tener la altura necesaria, tal como lo estipula la norma.

ARTICULO SEGUNDO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

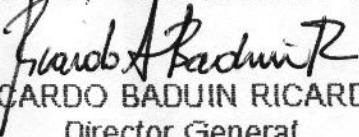
ARTÍCULO CUARTO: Solicítese a la Secretaría de Planeación del Municipio de Sincelejo, informar a CARSUCRE si el Asadero de Pollo La Bendición, de propiedad del señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ, ubicada en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, cuenta con permiso de funcionamiento. Así mismo manifestar cuales son los usos del suelo permitidos, prohibidos y restringidos para el sector, en especial si la actividad está permitida.

ARTICULO QUINTO: Solicítese al señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ en su calidad de propietario del Asadero de Pollo La Bendición, ubicado en la carrera 15ª principal que va de San Luis-Versalles en el Municipio de Sincelejo, enviar a esta Corporación copia del permiso de funcionamiento expedido por el municipio de Sincelejo, para realizar dicha actividad. Désele un término de cinco (5) días.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia al señor ESTEBAN VALENCIA GONZALEZ en su calidad de propietario del Asadero de Pollo La Bendición.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Notis V.M.
Revisó: Edith Salgado.

